

V. P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 180/2011.

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio TJEA/UA/003/2011.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RELACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DE 2009, EN LOS QUE SE INCLUYAN LOS SIGUIENTES DATOS: 1) FECHA DE LA PROMOCIÓN. 2) NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE. 3) AUTORIDAD DEMANDADA. 4) NÚMERO DE EXPEDIENTE. 5) FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO.”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado Carlos Prieto Gamboa, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...
[REDACTED]

CONSIDERANDOS

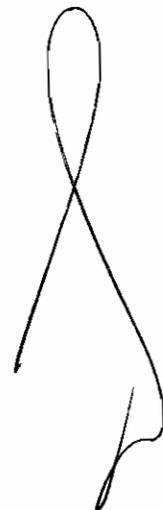
CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 1 “FECHA DE LA

PROMOCIÓN”, SE DEDUCE QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL, TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

QUINTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 2 “NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE”, SE DEDUCE QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL, TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEXTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 3 “AUTORIDAD DEMANDADA”, SE DEDUCE QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL, TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SÉPTIMO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 4 “NÚMERO DE EXPEDIENTE”, SE DEDUCE QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL, TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

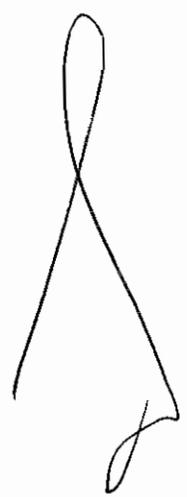
OCTAVO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 5 "FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO", SE DEDUCE QUE ESTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL, TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TRATA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, TAL COMO SE ESTABLECE EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL CUAL SE ENCUENTRA DETALLADO CON ANTERIORIDAD EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESUELVE QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS ANTERIORMENTE ESGRIMIDOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A MANERA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CONSIDERANDO QUE PODRÍA SER DE UTILIDAD A LA SOLICITANTE RESPECTO DEL NUMERAL 4 DE SU SOLICITUD, SE LE INFORMA QUE DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DE 2009 SE PROMOVIERON 396 JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DE



LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CUARTO.- ... A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.”

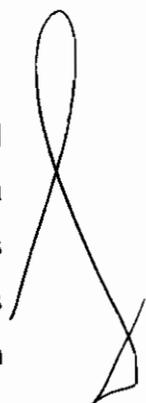
TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veinte de septiembre de dos mil once, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que negó el acceso a la información pública recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 032011; asimismo, en virtud que de la consulta efectuada por la suscrita, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al sitio oficial del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, específicamente en el link siguiente: <http://www.teeyuc.org.mx/acceso/disposiciones/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Yucatan.pdf>, advirtió que el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, efectuada mediante Decreto 341, misma que entró en vigor el día primero de marzo del año que transcurre, siendo que de la interpretación armónica efectuada al apartado QUINTO de la Exposición de Motivos, ordinal 15, y artículos Transitorios Decimocuarto y Decimoséptimo, todos de la Ley en comento, se dedujo que el referido Tribunal Electoral se integró al Poder Judicial del Estado, quedando bajo la denominación de “Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa”, es decir, el primero

desapareció como tal y el segundo de los nombrados pasó a formar parte de la estructura orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado; por lo tanto, se determinó que la autoridad señalada por la inconforme en su escrito inicial como aquella que emitió el acto que recurre en este asunto no existía a la fecha de la solicitud de acceso (dieciséis de agosto de dos mil once), marcada con el folio 032011, pues ésta desapareció a partir de la entrada en vigor de la reforma, tal y como se precisó previamente. Ahora, toda vez que de la exégesis realizada a los artículos 3 y 36, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprendió por una parte, que los Sujetos Obligados de esta Ley son: 1) El Poder Legislativo, 2) el Poder Ejecutivo, 3) el Poder Judicial, 4) los Ayuntamientos, 5) los Organismos Autónomos, 6) cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal y 6) aquellos organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos; y por otra, que cada uno de éstos cuenta cuando menos, con una Unidad de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose que la autoridad señalada por la ciudadana como responsable en este asunto, no constituye en su totalidad a ninguno de los Sujetos Obligados antes referidos, luego entonces, no le corresponde Unidad de Acceso alguna, por lo que se consideró que la recurrente no cumplió con el requisito establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley de la Materia, pues no determinó con claridad ante que Unidad de Acceso presentó la solicitud de acceso en cita; en ese sentido, la suscrita le requirió a la impetrante para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestase expresamente qué Unidad de Acceso emitió el acto impugnado en la especie, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se tomaría como Unidad de Acceso en el presente asunto, la relativa al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil once, en virtud de la diligencia efectuada por el Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Notificador de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante la cual informó que después de una búsqueda exhaustiva del predio sobre la calle y colonia proporcionadas por la recurrente, no se localizó dicha calle, resultando inexistente el predio en la colonia referida, se ordenó que todas las notificaciones relativas al expediente al rubro citado fueran realizadas a través de los estrados de este Instituto a la parte actora; y a su vez se hizo del conocimiento de la



particular que en cualquier momento procesal podría señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones con la finalidad de que éstas le fuesen practicadas de manera personal.

SEXTO.- Mediante los estrados del Instituto fijados el día veinte de octubre del presente año, se notificó a la impetrante los acuerdos descritos en los antecedentes Cuarto y Quinto.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la [REDACTED] por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once había fenecido, sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto; por lo tanto, se declaró precluido su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el proveído de fecha veintitrés del mes inmediato anterior, y por ende, se tomó como autoridad responsable en este asunto, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Yucatán; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2035/2011 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

NOVENO.- Mediante oficio TJEA/SE/052/2011 de fecha veintiocho de octubre del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia

Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

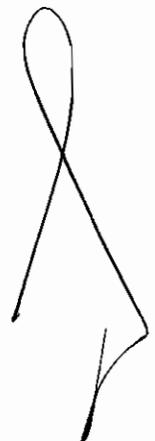
“...
... SÍ ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

SE DICE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA AHORA INCONFORME REQUIRIÓ INFORMACIÓN QUE DEBE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA, TAL COMO SE ESTABLECE EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 1 “FECHA DE LA PROMOCIÓN”, SE DEDUJO QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO... EN VIRTUD QUE ESTA INFORMACIÓN SE OBTENDRÍA DIRECTAMENTE DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, YA QUE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO ESTABLECE U OBLIGA AL SECRETARIO DE CUENTA Y ACUERDOS (AHORA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA) A LLEVAR UN LIBRO DE GOBIERNO, EN EL QUE REGISTRE LA FECHA DE LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN EL TRIBUNAL.

QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 2 “NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE”, SE DEDUJO QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



PÚBLICA... EN VIRTUD DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE OBTENDRÍA DIRECTAMENTE DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, YA QUE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO ESTABLECE U OBLIGA AL SECRETARIO DE CUENTA Y ACUERDOS (AHORA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA) A LLEVAR UN LIBRO DE GOBIERNO, EN EL QUE REGISTRE EL NOMBRE DEL QUEJOSO, DEMANDANTE O ACTOR DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN EL TRIBUNAL.

QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 3 "AUTORIDAD DEMANDADA", SE DEDUJO QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE OBTENDRÍA DIRECTAMENTE DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, YA QUE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO ESTABLECE U OBLIGA AL SECRETARIO DE CUENTA Y ACUERDOS (AHORA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA) A LLEVAR UN LIBRO DE GOBIERNO, EN EL QUE REGISTRE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN EL TRIBUNAL.

QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 4 "NÚMERO DE EXPEDIENTE", SE DEDUCE QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EN VIRTUD DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE OBTENDRÍA DIRECTAMENTE DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, YA QUE LA LEY DE LO

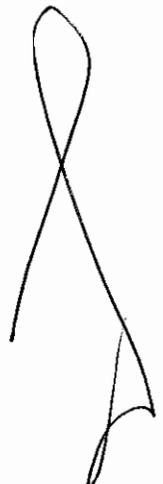
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO ESTABLECE U OBLIGA AL SECRETARIO DE CUENTA Y ACUERDOS (AHORA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA) A LLEVAR UN LIBRO DE GOBIERNO, EN EL QUE ASIGNE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE PROGRESIVAMENTE LE CORRSPONDA A LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN EL TRIBUNAL.

QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL "FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO", SE DEDUCE QUE ÉSTA CORRESPONDE A UNA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EN VIRTUD DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE OBTENDRÍA DIRECTAMENTE DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, YA QUE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO ESTABLECE U OBLIGA AL SECRETARIO DE CUENTA Y ACUERDOS (AHORA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA) A LLEVAR UN LIBRO DE GOBIERNO, EN EL QUE REGISTRE LA FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ A LOS RECURSOS QUE SE INTERPUESTOS (SIC) EN EL TRIBUNAL.

AL CORROBORAR QUE ÚNICAMENTE DE LOS EXPEDIENTES SE OBTENDRÍA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES INDUDABLE QUE ENCUADRA EN LO DETERMINADO EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

...

... CON FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIÓ LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN... DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR, NO PUEDE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 180/2011.

SER PROPORCIONADA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

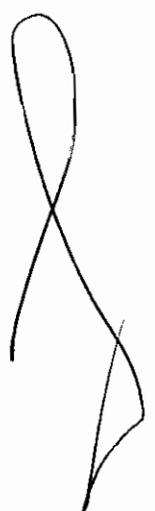
NO OMITO MENCIONAR QUE PARA QUE LA INFORMACIÓN TENGA EL CARÁCTER DE RESERVADA NO DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO POR NINGÚN MEDIO DE DIFUSIÓN, PUES ES EVIDENTE QUE AL PUBLICITARSE PIERDE SU CALIDAD DE RESERVADA, POR TAL MOTIVO, EN ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS NOTIFICACIONES SE REALIZAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN...

... ESTO LO MANIFIESTO DEBIDO A QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PUBLICAR LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTUACIONES EN MEDIOS DE DIFUSIÓN COMO LO ES A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN O DE SU PORTAL DE INTERNET, EN TAL VIRTUD LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA O DE CARÁCTER PÚBLICO, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO DIFUNDIDA POR LOS MEDIOS YA SEÑALADOS.

ASIMISMO... SE INFORMÓ A LA PETICIONARIA LA CANTIDAD DE EXPEDIENTES EXISTENTES DE JUICIOS QUE DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DE 2009 SE PROMOVIERON ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL SER CONSIDERADO ESTE DATO COMO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y QUE SERÍA DE UTILIDAD RESPECTO DEL NUMERAL 4 DE SU SOLICITUD.

... SOLICITO SE SOBRESEA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RESPECTIVO...

..."



DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con su oficio marcado con el número TJEA/SE/052/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2164/2011 de fecha catorce de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindan alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMOTERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2227/2011 de fecha primero de diciembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud marcada con el número de folio 032011, se observa que el día dieciséis de agosto del año en curso la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el **“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RELACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DE 2009, EN LOS QUE SE INCLUYAN LOS SIGUIENTES DATOS: 1) FECHA DE LA PROMOCIÓN. 2) NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (PERSONA FÍSICA). 2) BIS NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (PERSONA MORAL). 3) AUTORIDAD DEMANDADA. 4) NÚMERO DE EXPEDIENTE. 5) FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO.”**

Al respecto, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once la autoridad emitió resolución mediante la cual negó el acceso a la información solicitada,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 180/2011.

clasificándole con fundamento en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el veinte de septiembre del año que transcurre la solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución señalada en el párrafo que antecede, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, el veintiuno de octubre de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la clasificación efectuada por la autoridad responsable y la normatividad que regula la naturaleza de la información.

SEXTO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en su resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, clasificó

como reservada la información requerida por la hoy impetrante, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

- *Que la documentación relativa a: "fecha de promoción", "autoridad demandada", "número de expediente", "fecha de la sentencia que recayó en el juicio como reservada", "nombre del quejoso demandante (persona física) y "nombre del quejoso demandante (persona moral)" encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al estar contenida en los procedimientos tramitados en esta instancia judicial.*

Al respecto, el supuesto normativo previamente invocado, dispone que se considerará como información reservada **"LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN"**.

Cabe precisar que dicha fracción tutela dos intereses jurídicos distintos, el primero refiere a la protección de información que fue proporcionada por las partes o sujetos que intervienen en el juicio y que por su naturaleza debe mantenerse en el secreto del juzgado, y el segundo a la documentación que aún obrando en el expediente no debe darse a conocer al público. En el presente asunto, esta autoridad resolutora únicamente procederá al estudio del que protege el curso de los procedimientos tramitados en las instancias judiciales al restringir la información que se encuentra contenida en éstos, ya que la recurrida únicamente invocó dicho motivo para clasificar la información solicitada.

Como primer punto, conviene precisar que dada la naturaleza de la información requerida, se arriba a la conclusión que en efecto tal y como alude la responsable, los datos instados por la impetrante obran en diversos documentos que se encuentran en los expedientes judiciales; esto es así, ya que la 1) fecha de la promoción, 2) nombre del quejoso o demandante (persona física), 2) Bis nombre del quejoso o demandante (persona moral), 3) autoridad demandada, 4) número de expediente y 5) fecha de la sentencia que recayó al juicio, en la práctica se ubican

en los diversos proveídos o bien en las propias definitivas, siendo que para el caso del 1), también podría localizarse en la promoción presentada por la parte actora.

Establecido lo anterior, y tomando en cuenta que acorde a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada de una información, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, y en la exégesis del derecho de acceso a la información se tomarán en cuenta los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la suscrita discurre que a fin de contar con mayores elementos para efectuar una interpretación que desentrañe los alcances del precepto legal pronunciado por la responsable, resulta indispensable realizar las siguientes precisiones:

Es relevante, que **el principio de publicidad** que rige a los procesos judiciales, ha sido acogido por el Estado Mexicano, no sólo a través de los Tratados Internacionales aprobados por el Senado, que de conformidad al artículo 133 de nuestra Carta Magna son de carácter obligatorio y de jerarquía superior a las Leyes Federales y Locales, sino en las diversas Legislaciones Estatales y Federales en materia de acceso a la información pública, e interpretaciones del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, si bien el principio general, como se ha dicho, es el de la publicidad de los actos del Poder Judicial, no es lo mismo **la divulgación** de las resoluciones y sentencias – aún estas, con algunas limitaciones en determinadas circunstancias-, **que tener acceso irrestricto en cualquier momento y sin contemplar situaciones y materias en discusión a las pruebas, y constancias que obran en los expedientes judiciales.**

De allí es que, para referirnos a las causas judiciales y el conocimiento sobre las mismas, se debe tener en cuenta un panorama amplio y con particularidades, atendiendo los diferentes modos y pautas establecidos por las normas legales pertinentes -de fondo y forma- así como a los casos concretos, en función de cada situación, causa, oportunidad, lugar, tiempo y materia.

Con relación, a las actuaciones judiciales y demás documentos que conforman un expediente, tal y como quedó precisado existen tratados internacionales en nuestro País que enmarcan su publicidad y señalan sus excepciones, y que son de carácter obligatorio. Apoya lo anterior el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las siguientes Tesis aisladas cuyo rubro corresponde a **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volúmenes X, XXV, noviembre 1999, abril 2007, páginas 46 y 6 respectivamente.

En función de ello y tal como lo dispone el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta establece toda persona tiene “derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formuladas contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o **contenciosa** será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

En el mismo sentido la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” aprobada por el Senado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta reafirma, en lo que hace al proceso penal, que el mismo “debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido tanto en la normatividad emitida en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales, como en las tesis pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales y Criterios dictados tanto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, **la publicidad y reserva** en ciertos casos de la información contenida en los expedientes judiciales.

Al caso, el artículo Décimo Cuarto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, que actualmente sigue vigente, determina que nuestro más Alto Tribunal consideró que no obstante que la **literalidad** de los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia, dispone que la información contenida en los expedientes judiciales es reservada **hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva**, deben tomarse en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir ese ordenamiento, cuya interpretación lleva a concluir que la **restricción** establecida en la **citada fracción** se refiere **exclusivamente** a las **pruebas y constancias** que obran en los expedientes judiciales, por lo que las **resoluciones** que se dicten durante el desarrollo de un juicio **constituyen información pública una vez que se han emitido** previa eliminación de los datos personales.

Así también, el artículo 7 de la reforma del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil siete, contempla que las sentencias ejecutorias y demás resoluciones podrán ser consultadas una vez que se **emitan**, siendo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En el mismo orden de ideas, en el punto uno, tres y cinco de la Fracción II del Instrumento denominado "Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal", se dispuso como datos que **no son susceptibles de supresión, el número de expediente o toca del asunto que se resuelve, nombre, cargo y profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter y los datos de identificación de los órganos del Estado, por considerar que revisten naturaleza pública.**

De igual forma, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en su tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Volumen XXIV, noviembre 2006, página 107 cuyo rubro corresponde **"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**, precisa la publicidad de los negocios judiciales tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, fuera de esos casos, toda la información, contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite.

Así también, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Criterios 07/2006, 6/2008 y 10/2008 con los rubros "Proveídos Judiciales, interpretación favorable y extensiva de la solicitud original de información. Aun cuando la determinación adoptada en aquéllos sea diversa a la indicada por el peticionario", "Expedientes jurisdiccionales o administrativos concluidos antes del doce de junio de dos mil tres. Atendiendo a lo previsto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo su consulta física se puede permitir sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación" y "Expedientes jurisdiccionales. Las constancias relativas a un incidente de inejecución de sentencia pueden ser públicas una vez que se emita alguna de las resoluciones que ponen fin a un procedimiento de esa naturaleza", respectivamente, y el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en el Criterio 11/2009 "Sentencias y Resoluciones. Para su difusión no es necesario

que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión”, denotan en términos generales la publicidad de las determinaciones, incluyendo las ejecutorias, a partir de su emisión, y en lo inherente a las pruebas y demás constancias que integran los expedientes, una vez que la resolución definitiva haya causado estado (siempre y cuando en este caso no se actualice alguna causal de reserva).

Finalmente en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el poder Judicial de oficio o a petición de particulares **harán públicos** los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general.

Al respecto, dicho numeral hace referencia al elemento pasivo del derecho de acceso a la información (desde el punto de vista de los ciudadanos), y se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner a disposición de la sociedad sin que ésta lo requiera por medio del procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley, y si bien de su texto se colige el otorgamiento al sujeto obligado de la discrecionalidad para publicar únicamente las sentencias que han causado estado y que sean de interés general, lo cierto es que no significa que las que no sean difundidas o no se encuentren en dicha etapa procesal no tengan el carácter de público, pues lo que se restringe es el elemento pasivo del derecho de poner a disposición de los particulares y no su naturaleza pública.

En consecuencia, con base en todo lo anterior se concluye que al clasificar como pública o reservada la información contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- Las determinaciones (salvo que por su propia naturaleza deba guardarse el sigilo correspondiente, verbigracia en las órdenes de aprehensión) y resoluciones definitivas son públicas una vez que han sido emitidas, sin importar la materia del expediente al cual pertenezcan, por lo tanto **quedan excluidas de la causal de reserva en comento**, sin que ello

obste para la elaboración de una versión pública en la que deberá suprimirse los datos personales de las partes, pero sin eliminar información como lo es el nombre de la autoridad y número de expediente entre otros.

- La información relativa a las pruebas y demás constancias que integren expedientes de naturaleza penal o familiar, independientemente de que la resolución respectiva haya causado estado, se encuentran protegidas en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que su publicidad causa un daño a la integridad, moral y vida privada de las personas.
- Las constancias que integren expedientes de naturaleza diversa a los mencionados en el punto anterior, si la resolución definitiva o que pone fin al juicio o la instancia ha causado estado, son de carácter público, en virtud de que su difusión no causa daño alguno (salvo que en este supuesto, se surta alguna causal de reserva distinta o bien de confidencialidad, previstas en la Ley).

Ahora bien, independientemente de lo anterior existen excepciones a la regla general antes expuesta, que se surtirán dependiendo a la naturaleza del caso concreto, circunstancias y los tiempos procesales.

En mérito de lo anterior, se considera que la clasificación efectuada por la recurrida con base en la fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán Unidad, no resulta procedente, toda vez que como ha quedado demostrado la información solicitada no radica en pruebas, audiencias, diligencias, o expedientes vinculados con asuntos de seguridad nacional, tutela de menores, controversias matrimoniales, asuntos familiares entre otros, sino que se ubica en proveídos y resoluciones definitivas que son públicas a partir de su emisión (previa eliminación de los datos personales e información confidencial) y se trata de datos que en las versiones públicas de dichas determinaciones (con excepción del nombre del demandante tal y como se demostrará en el Considerando que prosigue) no deben eliminarse, por lo que debe brindarse su acceso y ponerse a disposición de la particular.

SÈPTIMO.- Ahora bien, no obstante que la clasificación efectuada por la Autoridad no resulta procedente, es mandato legal de la suscrita, analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva puede revocar o modificar el acto recurrido.

En la especie, se considera que respecto al contenido de información concerniente a **2) NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (persona física)**, **2) bis NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (persona moral)**, se actualizan diversas causales de confidencialidad.

En efecto, **el nombre de una persona física** es considerado como un dato personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

En este sentido, toda vez que a juicio de la suscrita dicho dato no revela la gestión gubernamental, ni permite o facilita a los particulares la evaluación del que

hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera pueda resultar de orden público, sino por el contrario se considera que al versar en información vinculada con la identidad de una persona que de darse a conocer, podría ocasionar un perjuicio en su vida íntima o bien, actos de discriminación, en razón que hace referencia a las personas que han tomado la decisión de promover un juicio o iniciar una controversia contra otra persona física o moral, por lo tanto, se considera que en este caso debe ponderarse su protección sobre el acceso al mismo.

Ahora, en lo referente al **nombre de las personas morales que fungen como quejas vinculado con el número de juicio promovido**, se advierte que es información de carácter confidencial, por tratarse de actos jurídicos que pudieran ocasionar desventajas para los demandantes y ser de gran utilidad para sus competidores, ya que en los procedimientos en la mayoría de las ocasiones se ventilan cuestiones económicas y administrativas de una persona moral, lo anterior de conformidad a lo previsto en la fracción segunda del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

.....

II. LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y”



Finalmente, los razonamientos antes esbozados encuentran sustento en el Criterio 03/2011 sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que se transcribe en su integridad:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO.--- -----
----- SI BIEN EL NÚMERO DE JUICIOS Y EL DEL EXPEDIENTE PROMOVIDOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE SE UBIQUE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EL DIVERSO 49 DEL ACUERDO GENERAL 84/2008 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LO CIERTO ES QUE AL RELACIONARSE CON EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, O LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE PROMOVIÓ DICHS JUICIOS, ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, AL SER UN DATO QUE VINCULA A UNA PERSONA IDENTIFICADA CON ASUNTOS DE NATURALEZA PENAL Y/O CIVIL, CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUDIERA OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA ÍNTIMA, VIDA PRIVADA, O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, MÁXIME QUE NO SE REFIERE A INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE INTERÉS GENERAL O CIENTÍFICO, SINO A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SEGUIDOS EN FORMA**



DE JUICIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA, POR LO QUE, ES INDISPENSABLE QUE SE CUENTE CON LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL TITULAR DE LOS DATOS, EN CASO CONTRARIO NO DEBE OTORGARSE EL ACCESO A DICHA INFORMACIÓN.”

OCTAVO.- De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 13, fracción V sobre la información contenida en las determinaciones no es procedente.
2. Que la Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, deberá entregar previa elaboración de la versión pública, en su caso, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Materia de las determinaciones emitidas por la autoridad correspondiente que contengan los datos relativos a **1) FECHA DE LA PROMOCIÓN, 3) AUTORIDAD DEMANDADA, 4) NÚMERO DE EXPEDIENTE y 5) FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO**, o bien cualquier documento que en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado pudiera contener dichos datos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, desclasificar la información relativa a: **1) FECHA DE LA PROMOCIÓN. 2) NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (PERSONA**

FÍSICA). 2) BIS NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (PERSONA MORAL). 3) AUTORIDAD DEMANDADA. 4) NÚMERO DE EXPEDIENTE. 5) FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, clasificar la información concerniente a **2) NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (PERSONA FÍSICA) y 2) BIS NOMBRE DEL QUEJOSO O DEMANDANTE (PERSONA MORAL)**, de conformidad al Considerando Séptimo y Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos de que entregue previa elaboración pública de la versión pública, los proveídos y sentencias que contengan la información relativa a **1) FECHA DE LA PROMOCIÓN. 3) AUTORIDAD DEMANDADA. 4) NÚMERO DE EXPEDIENTE. 5) FECHA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO, o bien cualquier documento que contenga dichos datos**, conforme a los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 180/2011.

apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejéro Cámara, el día ocho de diciembre de dos mil once. -----

